



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO**

*Sentencia 246/2015, de 14 de octubre de 2015*

*Sección 1.<sup>a</sup>*

*Rec. n.º 27/2015*

#### **SUMARIO:**

**Concursal. Declaración de culpabilidad. Fallecimiento del declarado culpable antes de recaer resolución judicial de calificación del concurso. Intervención de los herederos.** Al contrario de lo acontece en el orden sustantivo, en el orden procesal sí tiene trascendencia el hecho de que la persona que aparece identificada en el informe de la Administración concursal o en el dictamen del Ministerio Fiscal como persona afectada por la calificación se encontrara ya fallecida con antelación a ese momento o que su óbito sobrevenga durante el curso del procedimiento, pues aquellos documentos operan a modo de demanda iniciadora del procedimiento incidental. En el caso presente no se trata de un supuesto de sucesión procesal mortis causa, pues la transmisión del objeto del juicio no ha tenido lugar durante el transcurso de la litis, sino de una cuestión de legitimación pasiva que desde el principio del procedimiento incidental pasa a ser asumida por los herederos del fallecido, lo que excluye cualquier indefensión, pues lo cierto es que la relación jurídico-procesal aparece correctamente constituida desde el inicio de la litis. Cuestión distinta es la trascendencia que tiene el fallecimiento de la persona afectada por la calificación del concurso como culpable en los restantes pronunciamientos que debe contener la Sentencia de calificación. El primero de ellos será obviamente la imposibilidad de aplicar la sanción de inhabilitación, pues la responsabilidad en materia de derecho sancionador se extingue por la muerte del sujeto. El único pronunciamiento condenatorio es el referido a la responsabilidad concursal ex art. 172 bis LC, responsabilidad cuya naturaleza ha sido objeto de profusa discusión, si bien con anterioridad a la reforma operada por el Real Decreto-ley 4/2014, la responsabilidad prevista en el art. 172.3 de la Ley Concursal era, en palabras del Supremo, un supuesto de responsabilidad por deuda ajena, naturaleza que no queda oscurecida por la amplia discrecionalidad que la norma atribuye al Juez tanto respecto del pronunciamiento de condena como de la fijación de su alcance cuantitativo. Pues bien, la responsabilidad concursal o responsabilidad por déficit así entendida constituye un pronunciamiento que solo puede encontrar como destinatario a la persona afectada por la calificación, lo que no excluye que en aquellos supuestos en que el fallecimiento de esta persona haya acontecido con anterioridad al momento en que se realiza el enjuiciamiento pase a convertirse en una obligación que integrará su patrimonio hereditario, en cuanto que obligación nacida de una conducta antijurídica cometida por el causante, y que consecuentemente resulta susceptible de ser transmitida mortis causa a sus herederos, conforme al principio de universalidad de la herencia, todo ello sin perjuicio de las consecuencias *ultra vires hereditatis* para estos últimos según que la aceptación de la herencia sea pura y simple o bien a beneficio de inventario.

#### **PRECEPTOS:**

Código Civil, arts. 659, 1.003, 1.023 y 1.089.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 130.

Ley 1/2000 (LEC), art. 16.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 169, 170, 172 y 172 bis.

**PONENTE:**

*Don Javier Antón Guijarro.*

**SENTENCIA**

Rollo 27/15

ILMO. SRES.

PRESIDENTE:

D. JOSE ANTONIO SOTO JOVE FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. GUILLERMO SACRISTÁN REPRESA  
D. JAVIER ANTÓN GUIJARRO

En Oviedo a catorce de Octubre de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de CONCURSO ABREVIADO 542 /2007, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 27 /2015, en los que aparece como parte apelante D<sup>a</sup> Juana y D. Jesús Ángel , representados por el Procurador de los tribunales D.LUIS ALVAREZ FERNANDEZ, asistido por el Letrado D. JAVIER DAPENA ALVAREZ-HEVIA, como parte apelada y personada la ADMINISTRACION CONCURSAL de SUPERMERCADOS PEYMA SL , como Apelada no personada SUPERMERCADOS PEYMA S.L. y como apelado el MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

**Segundo.**

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 19 de Marzo de 2014 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Calificar como culpable el concurso de la entidad SUPERMERCADOS PEYMA SL, con los efectos siguientes: PRIMERO.- Declarar personas afectadas por la calificación a Juana e Jesús Ángel , en cuanto herederos legales de Balbino . SEGUNDO.- Condenar de forma solidaria a Juana e Jesús



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Ángel a pagar a la masa activa del concurso el 35% del importe de todos los créditos que resulten insatisfechos como consecuencia de la liquidación, cualquiera que sea su calificación concursal o contra la masa. TERCERO .- No ha lugar a la imposición de costas". Con fecha 24 de Julio de 2014 se dictó auto aclarando la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Decido aclarar la sentencia de fecha 19 de Marzo de 2014 en los términos señalados en el Razonamiento Jurídico único de esta resolución", cuyo razonamiento jurídico único dice: " La parte afectada por la condena patrimonial solicita que se concrete el fallo de la sentencia especificando el límite que dicha condena tendrá según se haya aceptado la herencia en una u otra modalidad de las que reconoce el Código Civil, aclarando en su escrito de 20 de Mayo de 2014 que la aceptación aún no ha tenido lugar, si bien, en todo caso, lo será a beneficio de inventario. Pendiente aún la aceptación, la aclaración que se interesa no puede ir más allá del tenor de los arts. 1.003 y 1023. 1º del C.C ., a cuya adición en todo caso habremos de estar de cara ala ejecución de sentencia".

#### **Tercero.**

Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación por Juana e Jesús Ángel , admitido, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

#### **Cuarto.**

Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de Octubre de 2015, quedando los autos para sentencia.

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER ANTÓN GUIJARRO.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

La Sentencia de fecha 19 marzo 2014 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo califica como culpable el concurso de "Supermercados Peyma, S.L." declarando como personas afectadas por la calificación a Doña Juana y a Don Jesús Ángel en cuanto herederos legales de Don Balbino . Asimismo condena de forma solidaria a Doña Juana y a Don Jesús Ángel a pagar a la masa activa del concurso el 35% del importe de todos los créditos que resulten insatisfechos como consecuencia de la liquidación, cualquiera que sea su calificación concursal o contra la masa. Posteriormente el Auto de 24 julio 2014 acuerda aclarar la Sentencia en el sentido de que, estando aún pendiente la aceptación de la herencia de Don Balbino , deberá aplicarse lo dispuesto en los arts. 1003 y 1023-1 C.Civil de cara a la ejecución de la Sentencia.

Frente a dicha Sentencia se alzan en apelación Doña Juana y a Don Jesús Ángel alegando primeramente que al momento de ocurrir el fallecimiento de Don Balbino (el 7 marzo



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

2012) todavía no se había instado ninguna petición de calificación en el concurso, circunstancia que impide que pueda recaer pronunciamiento judicial alguno declarando su culpabilidad, lo que a su vez conlleva la exclusión de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto. Se añade que el fallecimiento de Don Balbino ha imposibilitado que pudiera articular su defensa, resultando improcedente que se traslade sobre sus herederos los hechos dolosos que se imputan a aquél, resultando aplicable por analogía el art. 130 C. Penal que dispone la extinción de la responsabilidad por causa del fallecimiento, así como las normas de derecho sucesorio por las cuales únicamente se transmiten mortis causa los derechos y obligaciones de carácter patrimonial, motivos por los cuales la Sentencia apelada incurre en confusión entre lo que constituye la previa declaración de culpabilidad y la posterior responsabilidad patrimonial.

#### **Segundo.**

En el recurso de apelación así planteado se vienen a mezclar confusamente argumentos de orden sustantivo junto con otros de orden procesal que deben ser analizados separadamente para extraer de todo ello las consecuencias que proceda.

La sección de calificación del concurso persigue una primera finalidad cual es la de obtener una Sentencia que califique el concurso como fortuito o como culpable. Pero esa finalidad no se agota en sí misma pues en el caso de que proceda la calificación culpable se deberán aplicar seguidamente las consecuencias sancionadoras y patrimoniales que se derivan de esta decisión judicial, todo ello mediante el examen de una serie de presupuestos de responsabilidad que aparecen encadenados entre sí de modo consecutivo. De esta manera la Sentencia que declare el concurso como culpable deberá proceder primeramente a identificar a aquellas personas que deben ser declaradas como afectadas por la calificación así como, en su caso, a las que deban ser declaradas como cómplices ( art. 172-2-1º L.C ). Una vez obtenida la anterior declaración, y como paso subsiguiente, la Sentencia deberá aplicar la correspondiente sanción de inhabilitación ( art. 172-2-2º L.C ) así como declarar las distintas responsabilidades civiles que se derivan de la repetida calificación, distribuyendo esa responsabilidad entre las distintas personas afectadas y los cómplices en el supuesto de que concurren una pluralidad de sujetos ( art. 172-2-3 º, art. 172-3 y art. 172 bis L.C ).

Por lo que se refiere a la primera de tales tareas, la determinación de las personas afectadas por la calificación del concurso culpable, constituye un pronunciamiento que la Sentencia debe realizar necesariamente ("La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos" reza el art. 172-2 L.C ). Con ello se trata de identificar a los sujetos que conformaron la voluntad de la persona jurídica concursada y que condujo a la generación o agravación de la situación de insolvencia, determinando de esta manera quién habrá de ser el destinatario de los reproches culpabilísticos que son propios de aquella conducta así como quién es el titular del patrimonio separado que habrá de afrontar las posibles responsabilidades civiles.

Esta determinación de las personas afectada por la calificación implica por tanto la constatación de una realidad jurídica, cual es la de identificar a quién de entre todos los posibles sujetos que reúnan las condiciones descritas en el apartado 1º del art. 172-1 L.C . le resulta imputable la conducta de la persona jurídica concursada que abocó a su insolvencia, mediante dolo o culpa grave, y en el caso aquí enjuiciado es claro que esa atribución solo puede recaer sobre Don Balbino al haber asumido desde el 22 diciembre 2003 el cargo de administrador único de "Supermercados Peyma, S.L.", estando este cargo vigente cuando se presenta la solicitud de concurso en el Juzgado el día 16 julio 2007. Pero es que además tanto el informe de calificación de la Administración concursal como el dictamen del Ministerio Fiscal contienen precisamente este pedimento, motivo por el que la Sentencia apelada debe ser



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

revocada en este punto para declarar como persona afectada por la calificación a Don Balbino . No empece a tal conclusión el hecho de que esta persona se encontrara ya fallecida en el momento en que tiene lugar aquel examen, cuyo objeto, repetimos, se limita a identificar el sujeto a quien imputar una conducta antijurídica, sin perjuicio de lo que atañe a los subsiguientes pronunciamientos sancionadores y patrimoniales que se analizarán más adelante.

### **Tercero.**

Al contrario de lo acontece en el orden sustantivo conviene sin embargo destacar que en el orden procesal sí tiene trascendencia el hecho de que la persona que aparece identificada en el informe de la Administración concursal ( art. 169-1 L.C .) o en el dictamen del Ministerio Fiscal ( art. 169-2 L.C .) como persona afectada por la calificación se encontrara ya fallecida con antelación a ese momento o que su óbito sobrevenga durante el curso del procedimiento, pues aquellos documentos operan a modo de demanda iniciadora del procedimiento incidental. En el caso presente encontramos que la secuencia de hechos viene dada primeramente por el fallecimiento de Don Balbino el 7 marzo 2012, tras lo cual tuvo lugar la presentación del informe de calificación de la Administración concursal el 14 marzo 2012 en el que solicitaba la declaración de aquél como persona afectada por la calificación del concurso de "Supermercados Peyma, S.L.", y finalmente el dictamen del Ministerio Fiscal el 17 abril 2012 con la misma solicitud. Los hechos así configurados suponen que el emplazamiento que el art. 170-2 L.C . ordena que se realice a todas las personas que puedan ser afectadas por la calificación del concurso debería entenderse con los herederos de Don Balbino , lo que así fue realizado por el Juzgado mediante Providencia de 20 febrero 2013 en la que dispone que el emplazamiento se lleve a cabo en la persona de tales herederos, y de esta manera con fecha 20 marzo 2013 se personaron en el incidente sus hijos y herederos Doña Juana y a Don Jesús Ángel . No se trata por tanto de un supuesto de sucesión procesal mortis causa prevista en el art. 16 LEC pues la transmisión del objeto del juicio no ha tenido lugar durante el transcurso de la litis, sino de una cuestión de legitimación pasiva que desde el principio del procedimiento incidental pasa a ser asumida por los herederos del fallecido, consideraciones que conducen al rechazo de los motivos del recurso en los que se denuncia cualquier indefensión al respecto, pues lo cierto es que la relación jurídico-procesal aparece correctamente constituida desde el inicio de la litis.

Cuestión distinta es, como arriba apuntábamos, la trascendencia que tiene el fallecimiento de la persona afectada por la calificación del concurso como culpable en los restantes pronunciamientos que debe contener la Sentencia de calificación. El primero de ellos será obviamente la imposibilidad de aplicar la sanción de inhabilitación prevista en el ordinal 2º del art. 172-2 L.C ., pues la responsabilidad en materia de derecho sancionador se extingue por la muerte del sujeto (analógicamente art. 130 Código Penal ), lo que así es acogido correctamente por la Sentencia apelada. El único pronunciamiento condenatorio que se contiene en esta Sentencia es el referido a la responsabilidad concursal ex art. 172 bis L.C ., responsabilidad cuya naturaleza ha sido objeto de profusa discusión, si bien con anterioridad a la reforma operada por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, nuestro Alto Tribunal ya había declarado (SSTS 14 noviembre 2012 y 28 febrero 2013 ) que "la responsabilidad prevista en el art. 172.3 de la Ley Concursal es un supuesto de responsabilidad por deuda ajena, naturaleza que no queda oscurecida por la amplia discrecionalidad que la norma atribuye al Juez tanto respecto del pronunciamiento de condena como de la fijación de su alcance cuantitativo". Pues bien, la responsabilidad concursal o responsabilidad por déficit así entendida constituye un pronunciamiento que solo puede encontrar como destinatario a la





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

persona afectada por la calificación, lo que no excluye que en aquellos supuestos en que el fallecimiento de esta persona haya acontecido con anterioridad al momento en que se realiza el enjuiciamiento pase a convertirse en una obligación que integrará su patrimonio hereditario, en cuanto que obligación nacida de una conducta antijurídica cometida por el causante ( art. 1089 C.Civil ), y que consecuentemente resulta susceptible de ser transmitida mortis causa a sus herederos, conforme al principio de universalidad de la herencia contenido en el art. 659 C.Civil , todo ello sin perjuicio de las consecuencias ultra vires hereditatis para estos últimos según que la aceptación de la herencia sea pura y simple ( art. 1003 C.Civil ) o bien a beneficio de inventario ( art. 1023 C.Civil ), extremo este último que excede del objeto del incidente concursal que nos ocupa.

Procede por consiguiente, con parcial acogimiento de recurso de apelación, revocar la Sentencia apelada para acordar conforme ha quedado expuesto en la presente resolución.

#### **Cuarto.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC no procede realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

### **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por Doña Juana y a Don Jesús Ángel contra la Sentencia de fecha 19 marzo 2014 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo , debemos acordar y acordamos REVOCARLA en el sentido de acordar que la persona afectada por la calificación del concurso es Don Balbino y que la condena a pagar a la masa activa del concurso el 35% del importe de todos los créditos que resulten insatisfechos como consecuencia de la liquidación, cualquiera que sea su calificación concursal o contra la masa, recaerá sobre la herencia de Don Balbino . Se mantienen el resto de pronunciamientos. No ha lugar a realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.